

PAZ IMPERFECTA, CONFLICTO Y DERECHO EN *LA LUCHA POR EL DERECHO*, DE RUDOLF VON IHERING

CATALINA
VALLEJO PIEDRAHÍTA*

* Abogada investigadora Universidad Autónoma Latinoamericana - UNAULA. Doctora en Derecho Universidad de los Andes. Maestría en Universidad de Innsbruck, Austria.

Introducción

La formación del Estado moderno y el surgimiento del derecho como una ciencia autónoma han tenido mucho que ver con la búsqueda de la paz. En este ensayo sostendré que el acercamiento de Rudolf von Ihering al derecho como lucha hace parte de un cambio de paradigma sobre el rol que los juristas clásicos europeos le venían dando a la paz en el derecho, y en consecuencia, al cómo y para qué usar el derecho. En Ihering la paz ya no es más un estado perfecto que estaría disponible sólo en el futuro, sino un proceso conflictivo que se puede dar todos los días. Que se da en el presente.

La lucha por el Derecho es una obra sugestiva, en la que Ihering hace una relectura de la justificación del Estado

moderno basada en una interpretación del derecho y la paz. Aquí sostengo que la paz en Ihering se acerca más a la idea de *paz imperfecta*, compleja, y conflictiva, teorizada recientemente por Francisco Muñoz (2001; Muñoz & Molina 2010), que a la de *paz absoluta* y perfecta pensada por sus antecesores contractualistas; aquella misma que había dado lugar al autoritarismo estatal hobbesiano del siglo diecisiete y que aún sigue presentándonos desafíos.

Y es que las diversas formas de pensar la paz, los conflictos, y su relación con el Estado y las normas jurídicas, tienen consecuencias importantes en la forma como entendemos y practicamos el derecho. Así, unas formas favorecen más el fin (la paz) que los medios, inclinando la balanza hacia las formas de autoritarismo, mientras que otras favorecen los medios (la lucha) sobre el fin, facilitando formas más personalizadas de resolver los conflictos según los intereses en juego.

Antes de analizar la perspectiva de Ihering sobre el tema, voy a presentar brevemente las ideas que sobre el mismo asunto expusieron otros autores clásicos de Europa occidental. Luego, expondré la visión que sobre paz, conflicto y derecho expone Ihering en *La lucha por el derecho*, finalmente analizaré la perspectiva de Ihering a la luz de los estudios de paz, concretamente, su relación con el concepto de *paz imperfecta* planteado por el profesor español Francisco Muñoz (2001) y esbozaré algunas de las posibles consecuencias de la idea de paz imperfecta en el Estado moderno.

Ideas de paz, conflicto y Derecho en los contractualistas

Protocontractualistas y contractualistas clásicos como Hobbes, Locke y Rousseau habían justificado la existencia del Estado en la consecución de la paz. Para Hobbes, una ley de la naturaleza dictaba que cada persona debía renunciar o transferir su derecho mediante un pacto a un poder absoluto que le garantizara un estado de paz (Hobbes 1998), pues el estado de naturaleza, anterior a ese pacto social, era una guerra de todos contra todos (*Ibid.*) Locke (1991) y Rousseau (1982), se apartaron de la idea del estado de naturaleza violento y contribuyeron a la

teorización de los límites y controles al poder del Estado. Sin embargo, siguieron justificando la existencia del Estado-nación y su sistema normativo en una paz ideal y homogénea, que un día futuro se podría alcanzar de ser adoptadas las fórmulas racionales para el correcto funcionamiento del Estado. Una paz contractual, que sería el resultado del respeto de los derechos individuales, la soberanía popular y la legalidad.

La noción de conflicto en los contractualistas es pues esencialmente negativa, se relaciona con la indeseable imperfección humana. No obstante, durante “La Ilustración” se entendió como un fenómeno del que los humanos nos podíamos liberar por medio de la moralidad, la ciencia y la ley. En este orden de ideas, la paz en los contractualistas es ante todo una *promesa*, los conflictos su antítesis, y el derecho un camino pacifista hacia el paraíso terrenal. Para los contractualistas, los conflictos impiden el desarrollo industrial de los humanos (Hobbes 1998) y el goce de las libertades individuales (Locke 1991; Rousseau 1982), razón suficiente para imprimir en el derecho la promesa de una vida sosegada.

Según Dietrich & Sützl (2006), construyendo principalmente sobre los desarrollos teóricos de Lyotard (1984), esta perspectiva está enmarcada en un “proyecto societario concreto caracterizado por la física newtoniana, el reduccionismo cartesiano, el Estado-nación de Thomas Hobbes, y el sistema capitalista mundial” (Dietrich & Sützl 2006: 283). Un sistema que se deriva de la conceptualización de la verdad desde Sócrates y Platón, y que corresponde a una forma de entender —y relacionarse con— el mundo definido en la academia como *modernidad*.

Sin ser considerado un autor posmoderno, Ihering hace parte de la transición del universalismo francés, criticado por Savigny en su debate con Thibaut (Savigny 1970). Con su particular crítica al cielo de los conceptos jurídicos (Ihering 1933) y su conceptualización del derecho como lucha (Ihering 1985), Ihering no sólo propone un cambio de enfoque del universalismo a la importancia de la diferencia, sino que además se mueve de la visión del conflicto como perversión, estableciendo una diferenciación importante entre conflicto y violencia, y planteando la tesis, en mi opinión valiosa, de que tanto los conflictos como la paz están presentes aquí y ahora.

Ideas de paz, conflicto y derecho en Ihering (*La lucha por el derecho*)

Ihering, discípulo de Savigny, separándose de algunas de las premisas básicas del contractualismo moderno, concibió el derecho como un producto del enfrentamiento, un resultado de fuertes luchas por reivindicaciones concretas, que se habrían ido cristalizando por medio de un proceso dialéctico y siempre en marcha (Lloredo 2011). Además, se separa de Savigny y Puchta, pues no cree que el derecho se desarrolle sin dificultad. Según él, el derecho no es mero pensamiento, sino fuerza viviente, no es descanso, sino trabajo incesante de todo un pueblo, no es espera sosegada, sino acción conflictiva. Según esta perspectiva, derecho nunca dejará de implicar luchas (Ihering 1985: 60). Así, en Ihering la lucha es el medio permanente para conseguir el fin del derecho: la paz. Pero, ¿qué tipo de paz inspiró a Ihering?

Al reconocer que la lucha es interminable y que las reivindicaciones concretas se van cristalizando mediante procesos siempre en marcha, la paz de Ihering no puede entonces existir como promesa racional de un futuro paradisíaco. La paz que para Ihering inspira al derecho debe ser entonces una paz “compleja y conflictiva” (Muñoz & Molina 2010), “imperfecta” (Muñoz 2001), que toma distancia de las ideas de perfección que habían servido de musa y justificación a la teoría absolutista hobbesiana, y que llevó a los contractualistas a diseñar mecanismos institucionales para limitar de alguna manera el poder absoluto del Estado.

A continuación, presentaré resumidamente la noción de paz imperfecta de Muñoz, para luego mostrar por qué, desde una perspectiva de los estudios de paz, la teoría jurídica de Ihering constituye un movimiento muy significativo en la comprensión y justificación del Estado moderno y sus prácticas. Un movimiento que oscila de la promesa de una paz siempre futura y absoluta –cuyo alcance justifica incluso el uso de formas de violencia del Estado– a la concepción del derecho como conflictivo y en permanente marcha, cuyas prácticas apuntan siempre a la consecución de una paz presente, temporal, y frágil.

Idea contemporánea de paz imperfecta

La paz imperfecta es la suma de todas las experiencias y espacios en los que los conflictos se regulan sin violencia, es decir en los que las personas o grupos humanos optan por facilitar la satisfacción de las necesidades propias y de los otros (Muñoz 2001). Muñoz le pone el adjetivo ‘imperfecta’ a la paz, para, por un lado, enfatizar su condición de *inacabada*, y por otro, mostrar que, a pesar de gestionarse pacíficamente las controversias, la paz siempre convive con los conflictos y con algunas formas de violencia (*Ibid.*) Desde esta visión entonces, la antítesis de la paz no sería el conflicto, sino *la violencia*.

Comprender la paz como imperfecta, según Muñoz, viene de comprender el conflicto como parte del proceso de interacción social en el que los intereses de los individuos y grupos interaccionan, se regulan, se transforman o resuelven en ocasiones. El conflicto es, luego, desde esta perspectiva, una parte esencial de la interacción social. Además, dice Muñoz, podríamos contemplar el planeta Tierra como sometido continuamente a las tensiones de los elementos que lo componen, casi nos atreveríamos a decir que el conflicto es una característica de los seres vivos que, en su intento de perpetuarse como individuos, frente a la muerte, y como especie –frente a extinción– pretenden utilizar en su beneficio los recursos y la energía disponible en su entorno (Muñoz N. D.).

De forma similar, Ihering propuso un entendimiento del derecho como el resultado de la interrelación de los individuos en una sociedad, que está sometida al cambio por la continua lucha de los sujetos por defender sus intereses (derecho subjetivo), y por eliminar la injusticia (derecho en su conjunto) (Ihering 1985).

En consecuencia, el concepto de paz imperfecta (Muñoz 2001) discrepa de la forma moderna de entender la paz, que se refiere a la ausencia de violencia, conflicto y contradicción, y que, en ese orden de ideas, implica una cierta utopía, un estado de pureza o perfección, en el sentido de estado ideal o proceso determinado. Según Muñoz, un estado de perfección, en ausencia de conflictos, es inalcanzable, por lo que la idea moderna de paz sólo conduce a la inmensa frustración.

Muñoz (2001) afirma que el modernismo utiliza medios violentos para lograr el estado ideal de pureza que busca. En este sentido, propone una comprensión conflictiva e inacabada de la paz. Sugiere verla como *en devenir*, como un proceso continuo más allá del dualismo antagonista de lo pacifista/violento que posibilite la comprensión de la fertilidad de las múltiples situaciones que se sitúan entre esas categorías duales.

Creo que es esta la idea de paz que, según Ihering, es el fin de la lucha constante a la que llama derecho. Y, ¿para qué sirve esa distinción? ¿Para qué sirve que un jurista entienda la paz —que es el fin del derecho— como compleja, conflictiva e imperfecta, en vez de precisa, terminada y perfecta? Creo que es una distinción esencial en nuestra elección sobre cómo entender y usar el derecho. Sobre lo que estamos dispuestos a hacer con el derecho y lo que no en cada caso.

Algunas consecuencias de pensar la paz imperfecta como fin del derecho

Me parece que el cambio conceptual propuesto por Ihering al teorizar el derecho como lucha interminable, da luces para controvertir la justificación de prácticas jurídicas homogeneizadoras, basadas en conceptos jurídicos fijos e inflexibles, desligados de la realidad que el derecho en un momento dado busca intervenir. En otras palabras, creo que es una valiosa contribución a la problematización efectiva del autoritarismo hobbesiano parado en la visión de un futuro en paz.

En este sentido, Hart (1970) estimó que Ihering fue uno de los autores que luchó contra uno de los errores comunes sobre la naturaleza del derecho, que era precisamente el de creer que los conceptos legales son cerrados y precisos, en el sentido de que es posible ofrecer una definición completa y exhaustiva de ellos, como un paquete de condiciones necesarias y suficientes (Hart, en García Villegas 2006).

Por lo anterior, Ihering es considerado el padre de la llamada “jurisprudencia de intereses” que promueve un método de interpretación del derecho basado en los intereses en juego en una situación particular, y no en generalizaciones. Así, Ihering propuso una famosa definición

del derecho como “intereses jurídicamente protegidos” (García Villegas, 2006: 350). Creo que esta definición de derecho no se sostendría sin una idea de fondo sobre la paz que compartiera los elementos esenciales de la paz imperfecta teorizada recientemente por Muñoz (2001).

Conclusión

La perspectiva teórica de Ihering hace parte de un cambio de paradigma sobre el rol y significado de la paz en el derecho, y en consecuencia, en el cómo y para qué usarlo. La noción de conflicto en Ihering no tiene la connotación esencialmente perversa que tenía para los contractualistas clásicos. Más bien, tiene una connotación positiva, al punto de entenderla como lo que constituye la esencia misma del derecho.

Siguiendo a Muñoz (2001), he sostenido que es precisamente en el conflicto donde está el terreno fértil para producir situaciones nuevas y más justas; para lograr reivindicaciones concretas. Para Ihering, es el conflicto lo que hace del derecho una constante lucha por los derechos, en particular, y por la justicia, en general.

En este sentido, sostuve que la noción de paz planteada por Ihering como finalidad del derecho se acerca a la noción de *paz imperfecta* teorizada recientemente, y que, al hacerlo, problematiza efectivamente el autoritarismo.

Como resultado de la concepción de una noción de paz que se aleja del idealismo y se acerca al concepto de paz imperfecta inmersa en el conflicto, Ihering se niega a dotar los conceptos jurídicos de contenidos cerrados y precisos, y logra constituirse como el padre de la jurisprudencia de intereses, que rechaza la interpretación del derecho con base en el ideal de una sociedad homogénea. Es decir, que resuelven los casos legales para todos por igual, atendiendo a un ideal de paz social, mas desatendiendo los intereses y necesidades en juego en cada caso. Ihering abre, pues, la puerta para dotar la práctica del derecho de nociones de respeto profundo por la diferencia. La Alemania en la que escribió le daría un portazo —al menos temporalmente— medio siglo más tarde.

Referencias

- Dietrich, W. & Sützl, W. (2006). "A call for many peaces". En: W. Dietrich, J. Echarría & N. Koppensteiner (Eds.), *Key Texts of Peace Studies* (pp. 282--301). Vienna: LIT Verlag.
- Hart, H. L. A. (1970). "El cielo de los conceptos de Ihering y la jurisprudencia analítica moderna". En: *El ámbito de lo jurídico* (C. Pompeu and J. J. Moreso Eds.) Barcelona: Crítica.
- Hobbes, T. (1998). *Leviathan*. Oxford: Oxford University Press.
- Lloredo Alix, L.M. (2011) *Ideología y filosofía en el positivismo jurídico de Rudolf von Ihering*. Tesis doctoral. Universidad Carlos III de Madrid. Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas".
- Locke, J. (1991). *Dos ensayos sobre el gobierno civil*. Madrid: Espasa-Calpe.
- Lytard, J. F. (1984). *The postmodern condition: a report on knowledge*. Minneapolis: University of Minnesota Press.
- Muñoz, F. A. (ND). "La paz imperfecta ante un universo en conflicto". Instituto de la Paz y los Conflictos. Universidad de Granada. Disponible en <http://ipaz.ugr.es/wp-content/files/publicaciones/ColeccionEirene/eirene15/eirene15cap1.pdf>
- Savigny, F. K. von (1970) "De la vocación de nuestro tiempo para la legislación y la ciencia del derecho". En: *La Codificación, una controversia programática basada en las obras de Savigny y Thibaut* (Jaques Stern Ed.) Madrid: Aguilar. 49-169.
- García-Villegas, M. (2006). Comparative Sociology of Law: Legal Fields, Legal Scholarships, and Social Sciences in Europe and the United States. *Law & Social Inquiry*, 31, 2, 343-382.
- Ihering, R. (1933). *Jurisprudencia en broma y en serio*. Madrid: Editorial Revista de Derecho privado.
- Ihering, R. (1985). *La lucha por el derecho*. Madrid: Civitas.
- Muñoz, F. A., & Molina, R. (2010). *Una cultura de paz compleja y conflictiva. La búsqueda de equilibrios dinámicos*. Universidad de Granada. Disponible en <http://www.ugr.es/~fmunoz/documentos/ponenciapaz.pdf>
- Muñoz, M. F. (2001). *La paz imperfecta*. Granada: Universidad de Granada.
- Rousseau, J. J. (1982). *El contrato social*. Madrid: EDAF.